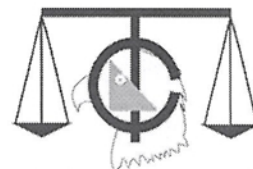




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA, 30 ABR 2021

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 42/2021 Letra: TCP-SL, caratulado: "S/ ANÁLISIS RESOLUCIÓN O.P.C. N° 18/21-PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES" y;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto, fue aperturado a raíz de la Nota Interna N° 343/2021 Letra: TCP-CA, en la que se propició analizar el Pliego único de Bases y condiciones generales aprobado por Resolución O.P.C. N° 18/2021, que fuera remitido en el marco del Expediente del registro de este Organismo N° 122/2020 Letra: TCP-SL -por el que tramita el análisis jurídico del Manual de Contrataciones de la Ley provincial N° 1015-.

Que a tal fin, se procedió a desglosar del aludido Expediente la siguiente documentación: Resolución O.P.C. N° 18/2021 y copia de su nota de remisión; copia del Dictamen SEC. ADM. L. MFP N° 99/2020 con las respectivas notas de requerimiento y remisión; y las notas internas por las que se solicitó previa intervención de la Secretaría Contable.

Que en primer término, obra intervención de la Secretaría Legal de este Organismo, mediante la emisión del Informe Legal N° 52/2021 Letra: TCP-CA, en el que se efectuaron las siguientes consideraciones: "(...)"

ACLARACIÓN PRELIMINAR

El presente análisis fue efectuado contrastando las previsiones de la Resolución OPC N° 18/2021, que aprobó como Anexo I el 'Pliego Único de Bases y Condiciones Generales', con aquellas contenidas en la Ley provincial N° 1015, el Decreto provincial N° 674/2011 (vigente en virtud del texto del artículo 72 de la Ley provincial N° 1015) y demás normativa vigente en materia

de contrataciones y otros aspectos relacionados íntimamente con el procedimiento contractual.

Sin perjuicio de que aquí se expondrá la opinión de quien suscribe, es del caso dejar sentado que el presente análisis se considera preliminar por cuanto ha quedado plasmado en la Nota Interna N° 343/21 Letra: T.C.P. C.A., obrante a fojas 32 del expediente de la referencia, que '(...) por Nota Interna N° 133/21 (...) y previo a emitir la opinión jurídica del caso, se sugirió a esa Secretaría, en atención a la materia en análisis, la intervención previa de la Secretaría Contable, a efectos de que informen las consideraciones y en su caso, objeciones que estimen pertinente formular en relación a la citada resolución, requerimiento que fue solicitado por Nota Interna N° 136/21 – Letra T.C.P. - S.L. (...)'. El informe requerido aún no fue recibido en esta Secretaría Legal.

De igual modo, se deja constancia que el criterio expuesto en cuanto a la necesidad de que previo a emitir una opinión final sobre la Resolución en estudio se expida al respecto la Secretaría Contable, fue compartido por el Letrado a cargo de la Secretaría Legal a fojas 33 vuelta del expediente de la referencia.

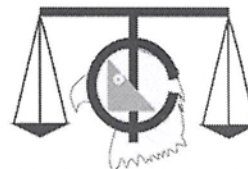
METODOLOGÍA DE EXPOSICIÓN

En cuanto a la metodología que se empleará en el presente Informe, vale indicar que se mencionará en primer lugar el artículo en análisis del Anexo I de la Resolución OPC N° 18/2021 y a continuación se efectuarán los comentarios que se consideren pertinentes.

Sin perjuicio de ello, adicionalmente vale señalar que en el primer párrafo de los considerandos de la Resolución O.P.C. N° 18 se evidencia un error en cuanto al artículo mencionado de la Ley provincial N° 1015, puesto que se alude al establecimiento de la Oficina Provincial de Contrataciones como órgano rector del sistema de compras y contrataciones -determinado en el artículo 8°- pero se menciona que ello se encontraría previsto en el 9° de esa norma. Cabe indicar que en el mentado artículo 9° se puntualizan las funciones de dicha Oficina.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Asimismo, en el sexto párrafo de los considerandos de la Resolución O.P.C. N° 18, se evidencia otro error en cuanto al artículo mencionado de la Ley provincial N° 1015, ya que se hace referencia al ámbito de aplicación de dicha Ley -previsto en su artículo 1°- pero se indica que ello surgiría del artículo 3° de esa norma. En el artículo mencionado en último término se hace referencia a los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones públicas a efectuarse, justamente, en el ámbito previsto en el mentado artículo 1°.

ANÁLISIS

ARTÍCULO 3°: CÓMPUTO DE PLAZOS

Conforme lo expuesto en el artículo en comentario, los plazos establecidos en el Pliego en análisis, se computarán en días corridos.

Al respecto cabe aclarar, que ello no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley provincial N° 1015, en tanto éste recepta como regla que los plazos que se establezcan en su reglamentación deberán computarse en días hábiles administrativos; sin embargo, también reconoce la posibilidad de que se disponga en forma expresa lo contrario.

No obstante, es posible identificar que la fijación en términos generales de plazos en días corridos traerá en el desarrollo de los procedimientos confusión por parte de los interesados en participar en los mismos -atento a que se aparta de la norma general en materia de procedimiento administrativo (art. 59 de la Ley provincial N° 141) y difiere del criterio utilizado en el resto de la reglamentación vigente en materia de contrataciones (Decr. Prov. N° 674/2011)-.

Asimismo, considero que ello generará múltiples conflictos que entorpecerán el normal desarrollo del procedimiento y atentarán, en última instancia, contra la celeridad pretendida con el establecimiento de la norma en comentario.

D
N
M

Lo antes mencionado se estima sucederá sin perjuicio de la previsión efectuada en el propio artículo en comentario, en cuanto a que ‘Si alguna de las fechas previstas en la LICITACIÓN recayera en un día declarado no laborable para la Administración Pública Provincial, dicha fecha se entenderá automáticamente prorrogada al primer día hábil posterior a la misma. Cuando el vencimiento de alguno de los plazos establecidos en el presente pliego fuere en días inhábiles, el vencimiento se configurará al día hábil administrativo inmediatamente posterior’.

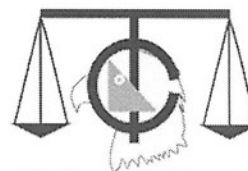
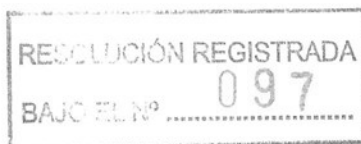
A modo de ejemplo, es posible señalar el siguiente conflicto que podría ocurrir: El último párrafo del artículo 12 prevé la posibilidad de que los interesados efectúen consultas referidas al Pliego de Bases y Condiciones Particulares hasta tres (3) días antes de la fecha fijada para el Acto de Apertura de Sobres. Teniendo en consideración que el cómputo de esos tres (3) días debe efectuarse en días corridos, en caso de que el término fijado ocurra en un día inhábil (ej: feriados que configuren fines de semanas ‘largos’ de 3 o 4 días), se estaría habilitando la posibilidad de realizar una consulta el mismo día del acto de apertura de ofertas, lo que no podrá más que implicar que dicha consulta no será resuelta en tiempo oportuno. Como consecuencia de esa situación podríamos estar en presencia de una vulneración a los principios de concurrencia e igualdad, en caso de que un potencial oferente decida no presentarse frente a la falta de respuesta a la consulta formulada; o, incluso, en caso de que decida presentarse, pero su presentación sea deficiente atento a dicha falta de respuesta.

ARTÍCULO 12: VISTA Y CONSULTAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Sin perjuicio de la referencia efectuada en el título del artículo (que refiere únicamente al pliego de bases y condiciones particulares), en su párrafo primero prevé la posibilidad de ‘tomar vista’ del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales así como también del de Bases y Condiciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Particulares y de Especificaciones Técnicas, en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones.

Al respecto debo indicar que entiendo inadecuado el uso de la expresión técnica 'tomar vista', en tanto ella trae aparejada las consecuencias previstas en el artículo 50 de la Ley provincial N° 141, que -en principio- no resultarían aplicables al trámite en cuestión.

ARTÍCULO 15: OFERENTES

El artículo en comentario indica que las personas jurídicas sólo serán admitidas como oferentes cuando estén constituidas legalmente en la República Argentina.

Si bien no encuentro al respecto ningún reparo de índole legal, entiendo prudente resaltar que, dado que el pliego de condiciones generales es un acto administrativo de alcance general normativo, la mentada previsión opera como una nueva autolimitación que se impone la propia Administración al momento de contratar.

El establecimiento de una condición como la apuntada en un instrumento del tipo mencionado, tiene como consecuencia la imposibilidad de ser inaplicada para un caso particular. Ello, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

En este sentido, BALBIN expresó que: '(...) el pliego de condiciones particulares no puede modificar el pliego de condiciones generales que reviste el carácter de reglamento por aplicación del principio de inderogabilidad singular de éstos (...)'; no obstante, luego en la Nota al pie correspondiente aclara,: '(208) Salvo que el propio pliego de condiciones generales prevea esa posibilidad' (BALBIN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, Obra Pública, pág. 142).

ARTÍCULO 16: IMPEDIMENTOS PARA SER OFERENTES

En el apartado 16.1 se prevé que debe ser considerada inválida toda oferta presentada por sociedades o entidades sin fines de lucro cuyos socios,

[Firma manuscrita]

miembros del directorio o consejo de administración o gerentes, según sea el caso, estén sancionados 'de acuerdo con los puntos 12 a 14 del presente', como así también los cónyuges de los sancionados, cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse.

Sin embargo, el artículo en comentario sólo tiene 7 apartados, por lo que la remisión efectuada en el apartado 1º, mal podría referirse al propio artículo 16. De igual modo es posible descartar que refiera a los artículos 12 a 14 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, dado que el artículo 12 trata sobre el acceso de los interesados a los Pliegos de la contratación y al mecanismo de consultas respecto de dichos Pliegos; el artículo 13 refiere a las circulares aclaratorias y modificatorias que podrían ser emitidas en el marco del procedimiento; y el artículo 14 a la presentación de las ofertas.

En definitiva, se observa que la remisión efectuada en el punto 1 del artículo 16 es errónea y en consecuencia, debería ser rectificada.

Adicionalmente vale señalar que lo previsto en el apartado 3 del artículo en comentario, es una nueva autolimitante que se impone la propia Administración al momento de contratar, dado que el impedimento para que los corredores, comisionistas e intermediarios sean oferentes no surge de ninguna otra normativa en vigencia. De hecho, originariamente se encontraba previsto en el punto 4 c) del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 y luego fue dejado sin efecto en virtud de lo dispuesto en el Decreto provincial N° 1543/2012.

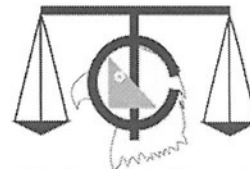
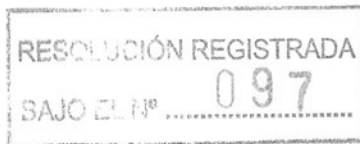
Al respecto resulta aplicable lo expuesto en relación al artículo comentado precedentemente.

ARTÍCULO 18: CONTENIDO DE LA OFERTA

En el punto 4 del artículo en comentario se indica que, en caso de que una empresa no inscrita en el Registro de Proveedores de la Provincia (PROTDF) pretendiese ser tenida por oferente, deberá tramitar su inscripción 'previamente a la apertura de sobres o en su defecto, al momento de realizarse la preadjudicación'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Al respecto debo mencionar que el momento establecido como límite para efectuar la inscripción difiere del previsto en el artículo 25 de la Ley provincial N° 1015, que -en su parte pertinente- reza: '(...) La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, más deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación'.

Adicionalmente, es del caso señalar que en el punto 18 del artículo en comentario, al referirse al retiro de las muestras que hubiere sido necesario presentar en el marco del procedimiento licitatorio, se indica que quedarán a disposición 'hasta un (1) mes después de decidida la adjudicación, pasando a ser propiedad del Estado Provincial, sin cargo, las que no fueren retiradas en este plazo'; sin embargo, se estima conveniente que dicho término comience a correr una vez que fuera publicado el acto administrativo de adjudicación.

Motiva el comentario efectuado, el hecho de que la decisión de la adjudicación se produce con la emisión del acto administrativo; no obstante, hasta tanto no sea publicado, el contenido de dicho acto no sale de la esfera interna de la administración y, conforme con la redacción actual del artículo, el término fijado comenzaría a correr aún antes de que los interesados pudiesen tomar conocimiento de ello.

La manifestación vertida sobre este último aspecto, es realizada sin perjuicio de reconocer que en el punto 46 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 se utiliza una redacción similar a la citada.

ARTÍCULO 19: CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTA

En primer lugar debo decir que la redacción del artículo 19 es poco precisa y hasta podría considerarse confusa, puesto que la primera frase que se emplea, reza: 'Constituirán causales de rechazo de la oferta sin más trámite' y, seguidamente, se lista una serie de condiciones que, en algunos casos, se ven luego excepcionadas en artículos sucesivos por considerarse subsanables y, en otros, se encontrarían sujetas al arbitrio del Organismo Licitante.

[Firma manuscrita]

A mi entender, la interpretación literal del texto citado no deja lugar a dudas en cuanto a que cumplida la condición establecida en los distintos apartados que siguen a dicha frase, necesariamente y sin más trámite, deberá procederse al rechazo de la oferta.

Sin embargo, conforme al texto de los apartados 11 a 13 de ese artículo, cabría hacer lugar a una serie de excepciones a dicha regla general puesto que previo a la identificación de la causal de rechazo se señala que ello ocurrirá ‘A criterio del ORGANISMO LICITANTE’.

De igual forma, parecería que si la oferta no estuviese firmada por el oferente (v. artículo 19.4) no podría más que rechazársela ‘sin más trámite’. Pese a ello, el artículo 20.1 contradice a su predecesor e indica que no serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser la falta de firma en alguna de las hojas de la oferta.

En virtud de lo expuesto, considero que deberá reverse la redacción del artículo en comentario para asegurar su coherencia interna y cohesión con los restantes artículos del Pliego.

En otro orden de ideas, debo referirme puntualmente a la previsión contenida en el punto 1 del artículo en comentario que señala que deberán ser rechazadas aquellas ofertas ‘presentadas por personas incursas en los impedimentos establecidos en el Punto 15 del presente Pliego’, siempre que no se encuentren alcanzadas por las excepciones contempladas en el Decreto Provincial Nº 674/2011.

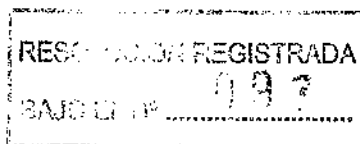
Ahora bien, resulta evidente que la remisión efectuada al ‘Punto 15 del presente Pliego’ es errónea, dado que el mentado punto 15 -que para mayor precisión debiera ser llamado ‘artículo’- refiere a los oferentes en términos generales y es el artículo 16 del Pliego en comentario que, tal como lo indica su propio título, establece los impedimentos para ser oferentes.

En definitiva, se observa que la primer remisión efectuada en el punto 1 del artículo 19 es errónea y en consecuencia, debería ser rectificada.

ARTÍCULO 26: SUSTENTABILIDAD



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

El párrafo final del artículo en análisis prevé que se valorará positivamente a los oferentes que demuestren un mayor compromiso ambiental, ético y social; y que, en caso de verificarse un empate de ofertas, se otorgará preferencia a aquella que se ajuste a dichos criterios de sustentabilidad.

No obstante, el artículo 28 del Pliego, titulado 'Empate de oferta' nada dice respecto de los criterios de sustentabilidad, sino que replica en términos similares lo dicho en el punto 57 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en que básicamente se establece que en caso de empate de ofertas 'la preadjudicación recaerá en la OFERTA que ofrezca elementos de mejor calidad, si ello surgiera de las características especificadas en la misma' y que, de lo contrario se requerirá a los oferentes que formulen una mejora de precios. Frente a la posibilidad de un nuevo empate, se estableció que se haría la selección luego de un sorteo público de las ofertas empatadas.

En definitiva, de la lectura de ambos artículos no es posible inferir en qué instancia del procedimiento establecido en el artículo 28 se tendrá en consideración el criterio de sustentabilidad, circunstancia que -a mi entender- debería ser precisada a efectos de dotar de mayor transparencia al trámite licitatorio y evitar posibles impugnaciones al acto administrativo de adjudicación.

ARTÍCULO 27: PREADJUDICACIÓN

En la oración final del artículo en comentario se establece que para preadjudicar parte de un renglón, la Comisión de Preadjudicación deberá requerir la previa conformidad del oferente, más no fija ninguna condición adicional.

Este aspecto ya ha sido tratado en los Informes Legales N° 90/2020 y 170/2020, ambos Letra: T.C.P.-S.L., aprobados por Resolución Plenaria N° 191/2020, en los que se brindó opinión respecto de la ya derogada Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 84/2020.

[Firma manuscrita]

En esa instancia, en el Informe Legal mencionado en primer término, se dejó sentado que ‘(...) autorizar una reducción de los bienes o servicios a adquirir en esta instancia del procedimiento, entiendo que implicaría una modificación del objeto de la contratación, vulnerando los principios de igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia que deben regir en todas las etapas de la gestión de la contratación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015.

(...) El cambio en las cantidades en esta instancia, implicaría el apartamiento de las condiciones de la contratación originalmente previstas, que surtiría efectos solo sobre el potencial adjudicatario seleccionado, violentando de esta forma el derecho de los oferentes autoexcluidos y el principio cardinal de concurrencia e igualdad.

Esta disminución a la que se hace referencia, no debería confundirse con la posibilidad prevista en el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I, artículo 34, Punto 67 para las compras y contrataciones adjudicadas’.

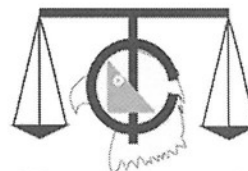
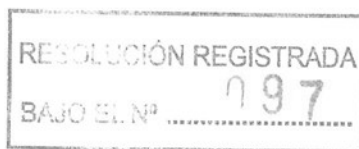
Luego, tras haber tomado conocimiento de dichas manifestaciones, el Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones, C.P. Federido M. ZAPATA GARCÍA, expuso en la Nota registrada bajo el N° 7542/2020 que: ‘(...) A fin de que la observación no pueda frustrar los procedimientos particulares de contratación, se dejará expresamente previsto en el Formulario de Solicitud de Cotización o en los respectivos pliegos que se admitirán ofertas parciales, también en consonancia con lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11 en su Artículo 34 Punto 39, el cual establece que el oferente podrá formular oferta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte de un renglón (...)’ (v. Informe Legal N° 170/2020 Letra: T.C.P.-S.L.).

Finalmente, en el Informe Legal N° 170/2020 Letra: T.C.P.-S.L., al respecto se indicó que ‘(...) correspondería dejar sin efecto el reparo formulado en caso de llevar adelante la propuesta de modificación efectuada (...)’.

Así las cosas, se emitió la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 17/2021, que aprobó como Anexo I el Manual de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero, cuyo artículo 13.2 del Capítulo II -en lo que aquí nos interesa- reza: '(...) En caso de reducción de los bienes o servicios a adquirir, se deberá solicitar el consentimiento del proveedor seleccionado previo a proceder a la adjudicación parcial, siempre que se haya indicado en el formulario de cotización que se aceptan ofertas parciales (...)'

En virtud de lo expuesto y a fin de evitar inconvenientes en cuanto a la correcta interpretación de las normas que confluyen en el procedimiento contractual público, se considera necesaria la adecuación del artículo en comentario.

ARTÍCULO 28: EMPATE DE OFERTA

En el artículo bajo análisis se establece que, en determinadas circunstancias, se solicitará a los oferentes que formulen una mejora de precios y para ello, fija un plazo que conforme a su redacción actual es de 'dos (3) días hábiles'.

Nótese que difiere el término indicado en letras del previsto en números entre paréntesis, en lo que a todas luces es un error de tipeo que debería ser rectificado.

Se deja constancia que en el punto 57 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 el plazo establecido al efecto es de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 31: IMPUGNACIÓN DE LA PREADJUDICACIÓN

El artículo en comentario al referirse a la posibilidad de que los oferentes impugnen el dictamen de preadjudicación, señala: 'Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieran dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, éstas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable de las sanciones contempladas en el Artículo 34 incisos 8 a 19 del Anexo I del Decreto Provincial N° 674/11'.

Handwritten signature/initials

Al respecto es del caso mencionar que la remisión efectuada sería incorrecta, puesto que si bien en los puntos 7 a 17 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 se hace referencia a la aplicación de sanciones, tipos, alcance, ampliación, efectos y demás aspectos relacionados; en los puntos 18 y 19 se hace referencia a la información de los proveedores del Estado.

De hecho, en la remisión efectuada en el artículo 41 del Pliego, relativa a los puntos del Artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 referidos a sanciones, se mencionan los puntos 7 a 17.

Atento a lo expuesto, considero que la remisión efectuada en el artículo 31 debería ser rectificada.

ARTÍCULO 33: ADJUDICACIÓN

Al referirse a la notificación del acto administrativo de adjudicación se indica que ello deberá efectuarse ‘en los términos de las Leyes Provinciales N° 141 y 1312’.

Sin embargo, considero que la mención efectuada respecto de la Ley provincial N° 1312 podría llegar a resultar confusa, dado que en lo relativo a las notificaciones dicha norma no hizo más que incorporar al texto del artículo 55 de Ley provincial N° 141, un nuevo inciso identificado con la letra g) (conf. art. 20).

En consecuencia, para mayor claridad, se estima que la alusión normativa que debería haberse efectuado es a la Ley provincial N° 141, modificada por su par N° 1312.

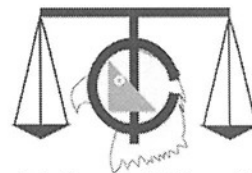
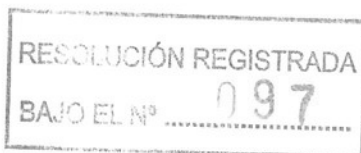
ARTÍCULO 41: PENALIDADES

Al hacer referencia a las penalidades aplicables al adjudicatario o proveedor frente al incumplimiento de la prestación en término, el artículo en comentario señala que serán de aplicación ‘En el caso de haberse otorgado prórrogas, las multas establecidas en el Punto 37 del presente Pliego’.

Ahora bien, resulta evidente que la remisión efectuada al ‘Punto 37 del presente Pliego’ es errónea, dado que el mentado punto 37 -que para mayor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

precisión debiera ser llamado 'artículo'- refiere al cumplimiento de la prestación por parte del adjudicatario; y es el artículo 38 del Pliego en comentario que, tal como lo indica su propio título, establece lo relativo a la multa por mora.

En definitiva, se observa que la remisión aludida es errónea y en consecuencia, debería ser rectificada.

ARTÍCULO 45: FACTURACIÓN

El segundo párrafo del artículo en comentario prevé que: 'Las facturas deberán ser debidamente conformadas con la firma, aclaración, cargo o en su defecto Legajo de quien recibe y sello del responsable del área que realiza la recepción'.

Ello llama poderosamente la atención, atento a que refiere a un trámite interno de la administración que deberá efectuarse con posterioridad a la realización de la prestación por parte del proveedor y a la recepción de la factura en sede del organismo contratante, que forma parte del procedimiento tendiente al pago del contrato y respecto del cual recientemente se ha emitido la Resolución de Contaduría General N° 25/2020.

Cabe destacar que lo dicho en ese segundo párrafo citado difiere del procedimiento fijado en la Resolución de Contaduría General mencionada.

Así las cosas, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 85, 88 inciso a) y concordantes de la Ley provincial N° 495 y lo manifestado por el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 204/2015, es posible afirmar que es competencia del Contador General de la Provincia reglamentar los aspectos relativos al mecanismo de pago del contrato. Por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley provincial N° 1015, debe descartarse que la Oficina Provincial de Contrataciones resulte competente para emitir disposición alguna referida a dicha materia.

Como corolario de lo expuesto, considero que correspondería que el artículo en comentario sea reformulado.

[Firma manuscrita]

ARTÍCULO 48: AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

En este artículo se establece que la jurisdicción o entidad contratante, con autorización de la autoridad competente, podrá ampliar la orden de compra en hasta un veinte por ciento (20%) ‘en los términos de lo establecido por el Decreto Provincial N° 674/11 en su Artículo 34, Punto 57’.

Sin embargo, al ir al punto 57 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto Provincial N° 674/2011 accedemos a la regulación para el caso de empate de las ofertas; encontrándose aquella referida al aumento o disminución de la prestación en el punto 67 de dicha norma.

En definitiva, se observa que la remisión aludida es errónea y en consecuencia, debería ser rectificada.

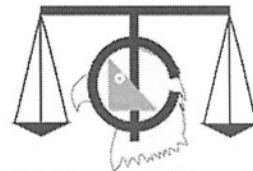
CONCLUSIÓN

*Se emite el presente al sólo efecto de dejar sentado el criterio de quien suscribe en relación a la Resolución OPC N° 18/2020, puesto que, tal como ha quedado plasmado en el apartado ‘**ACLARACIÓN PRELIMINAR**’, no es posible emitir una opinión definitiva hasta tanto se expida al respecto la Secretaría Contable de este Organismo (...).’*

Que seguidamente, por Informe Contable N° 125/2021 Letra: TCP-PE se añadió el siguiente análisis: “(...) En primer lugar, cabe resaltar que se han detectado imprecisiones en los artículos de la Ley Provincial N.º 1015 mencionados en el primer y segundo considerando atento que se citan erróneamente los artículos 9º y 10 inciso f) a los fines de referenciar las disposiciones de los artículos 8º y 9º de ese cuerpo normativo. El artículo 8º establece como órgano rector del sistema de compras y contrataciones a la Oficina Provincial de Contrataciones, no así el Artículo 9º como se señala. Por su parte, el artículo 9º enumera sus funciones y establece en su inciso f) la de: ‘elaborar y aprobar el pliego único de bases y condiciones generales, y confeccionar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares en materias específicas’ mientras que el artículo 10, refiere a las funciones de las Unidades



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Operativas de Contrataciones, asunto que no es objeto de regulación en la resolución bajo análisis.

Asimismo, en el sexto considerando se menciona el artículo 3° de la Ley Provincial N.° 1015 para referirse al ámbito de aplicación, el que en realidad se encuentra definido en su artículo 1°.

El Pliego de Bases y Condiciones Generales que forma parte del Anexo I, se encuentra conformado por 51 artículos. En atención a la brevedad, unicamente se hará mención a aquellos artículos que se considera necesario comentar.

ARTÍCULO 3°. CÓMPUTO DE PLAZOS

El presente artículo establece que los plazos se computarán en días corridos, resultando contrario a la regla general prevista en el artículo 28 de la Ley Provincial N.° 1015 donde se dispone que ‘Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario’.

En igual sentido, el artículo 59 de la Ley Provincial N.° 141 indica que ‘Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta a petición de parte. Serán obligatorios tanto para los interesados como para la Administración’.

ARTÍCULO 12. VISTA Y CONSULTAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

En este punto se advierte una inconsistencia entre el título transcripto ut-supra y lo que en su cuerpo se establece ya que en su desarrollo no solo refiere al pliego de bases y condiciones particulares sino también al pliego único de bases y condiciones generales y a las especificaciones técnicas. En virtud de lo expuesto resultaría conveniente su adecuación.

ARTÍCULO 13. CIRCULARES

Se debe tener en cuenta el análisis realizado por este organismo de control a la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N.º 84/2020 mediante Informe Legal N.º 90/2020 y N.º 170/2020 e Informe Contable N.º 304/2020 respecto de la comunicación, difusión y publicidad de las circulares.

ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS PARA SER OFERENTES

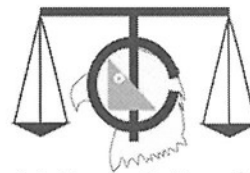
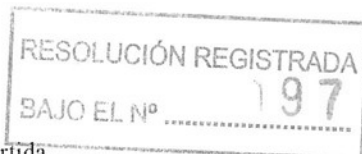
En el apartado 16.1. se hace referencia a: ‘Las sociedades o entidades sin fines de lucro cuyos socios, miembros del directorio o consejo de administración, o gerentes, según el caso, estén sancionados de acuerdo con los puntos 12 a 14 del presente, como así también los cónyuges de los sancionados, cualquier fuera el carácter en que pretenda inscribirse’. (el resaltado no es del original). Se verifica un error en los apartados a los que remite, atento que los puntos 12 a 14 no reglamentan sanciones.

En el apartado 16.3. se indica como impedimento para ser oferente a los corredores, comisionistas e intermediarios, situación que si bien es tomado del Decreto Provincial N.º 674, fue suprimido por el artículo 1º del Decreto Provincial N.º 1543/2012. El mencionado decreto establece en sus considerandos las complicaciones que dicho impedimento ocasiona a la hora de contratar, particularmente en el caso del traslado aéreo, principal medio de transporte utilizado por el carácter insular de la Provincia.

En relación con lo anterior, no obstante el dictado del Decreto Provincial N.º 2363/2017 que estableció la obligatoriedad de contratar con las sucursales de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima ubicadas en la jurisdicción de la provincia, en la práctica se verifica que por diversos motivos, como ser rutas disponibles, conexiones ente vuelos, etc, los pasajes son adquiridos en Agencias de Viaje y Turismo con justificación en el artículo 2º del Decreto que deja abierta la posibilidad de contratar con Agencias de Viajes y Turismo en caso de encontrarse justificada la situación y por decisión fundada de la máxima autoridad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Por todo lo anterior, es que si bien no existe una objeción legal al apartado 16.3. aludido, se entiende que resultaría una autolimitación a la utilización de la excepción prevista para la prohibición contenida, originalmente, en el Decreto Provincial N.º 674/2011. Por ello, se recomienda tomar en consideración la apreciación efectuada a fin de evitar posteriores incumplimientos al pliego.

ARTÍCULO 15. OFERENTES

En este artículo se establece que las personas jurídicas solo serán admitidas cuando estén constituidas legalmente en la República Argentina. Si bien esta limitación no parecería ser contraria a las normas que regulan las contrataciones públicas en la provincia, se advierte que presenta cierta inconsistencia con la posibilidad de tramitar una Licitación o Concurso Público de alcance internacional prevista en la Resolución O.P.C. N.º 202/2020, Artículo 7º, aprobatorio de la reglamentación del artículo 34 de la Ley Provincial N.º 1015 (Anexo III, Punto III.c). Nótese que la norma bajo análisis en este punto refiere al lugar de constitución y no al de domicilio, en esa inteligencia en una licitación pública internacional no podría admitir la participación de personas jurídicas constituidas en el exterior, independientemente de su domicilio.

ARTÍCULO 18. CONTENIDO DE LA OFERTA

En el apartado 18.4. se indica que en caso de tratarse de una empresa no inscripta en el Registro de Proveedores de la Provincia, se deberá tramitar la inscripción previamente a la apertura de sobres o en su defecto, al momento de realizarse la preadjudicación. Esto último se contrapone con lo establecido por la Ley Provincial N.º 1015, que en su artículo 25 establece: 'La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, mas deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del periodo de evaluación de ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación'.

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTA

En el apartado 19.1. se hace referencia a las personas incursoas en los impedimentos establecidos en el Punto 15 del pliego, cuando en realidad el artículo identificado como 'Impedimentos para ser oferentes' es el 16. En virtud de ello, sería recomendable su rectificación.

ARTÍCULO 26. SUSTENTABILIDAD

En el último párrafo se establece que '...en caso de verificarse un empate de ofertas, el ajuste por parte de una de las ofertas a criterios de sustentabilidad, le otorgará preferencia'. Se advierte que ello se contrapone con el criterio establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11, artículo 34, punto 57, en relación al empate de ofertas. Tampoco se indica quién será el responsable de determinar qué oferta se ajusta a criterios de sustentabilidad.

ARTÍCULO 28. EMPATE DE OFERTA

Se verifica una incongruencia entre el plazo indicado en letras y en números. Se deberá analizar en conjunto con el artículo 26, toda vez que se establecen distintos criterios a considerar en caso de empate de oferta. En virtud de ello, sería recomendable su rectificación.

ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DE LA PREADJUDICACIÓN

Se hace referencia a las sanciones contempladas en el artículo 34 incisos 8 a 19 del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11, sin embargo el régimen de sanciones en el mencionado decreto se encuentra previsto en el artículo 34 puntos 7 a 17 inclusive. En virtud de ello, sería recomendable su rectificación.

ARTÍCULO 41. PENALIDADES

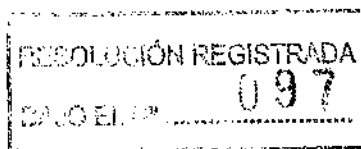
En cuarto lugar se mencionan las multas establecidas en el punto 37 del pliego debiendo, sin embargo éstas se encuentran previstas en su artículo 38. En virtud de ello, sería recomendable su rectificación.

ARTÍCULO 45. FACTURACIÓN

Respecto a la recepción y conformidad de las facturas se debe tener en cuenta la Resolución de Contaduría General N.º 25/20 que establece el nuevo procedimiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

ARTÍCULO 48. AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

Hace mención al punto 57, artículo 34 del Decreto Provincial N.º 674/11, sin embargo este tema en particular es reglamentado en el punto 67, artículo 34 de ese decreto.

Finalmente, se deja constancia de que, como Anexo II, se incorporan los Requisitos mínimos para los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares desarrollados en 21 puntos. Sobre este anexo, en esta instancia, no surgen observaciones significativas a ser expuestas (...).

Que luego, por Nota Interna N.º 740/2021 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a cargo puso en conocimiento del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO los Informes que fueron citados precedentemente, señalando al respecto que "(...) únicamente se relevaron errores materiales en la redacción, sin perjuicio de aclarar que los mismos fueron realizados en abstracto, pudiendo surgir otros reparos legales en la efectiva aplicación del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

En consecuencia, considero oportuno, en su caso, dar noticia de los mencionados Informes a la Oficina Provincial de Contrataciones a los efectos que estime corresponder.

Finalmente, en caso de compartir el criterio vertido, y una vez notificado el titular de la O.P.C., atento a no existir otros elementos a analizar se recomienda su archivo".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte las consideraciones emitidas por la Secretaría Legal y Contable de este Organismo de Control, correspondiendo en esta instancia, su notificación al titular de la Oficina Provincial de Contrataciones.

Que el presente acto, se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 90/2021.

[Firma manuscrita]

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los términos del Informe Legal N° 52/2021 Letra: TCP-CA y del Informe Contable N° 125/2021 Letra: TCP-PE; dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente, al titular de la Oficina Provincial de Contrataciones, C.P. Federico M. ZAPATA GARCÍA.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo, con remisión de las actuaciones al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, para su intervención previa al archivo y por su intermedio, a la letrada dictaminante y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, a las profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 097 /2021.-

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia